



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/068/2021

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA INEXISTENTE EL INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL, DEL CIUDADANO OSCAR FERRER ÁBALOS, DEL OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, POSTULADO POR EL PARTIDO MORENA Y POR "CULPA IN VIGILANDO" A DICHA FUERZA POLÍTICA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/068/2021, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Glosario, para efectos de la presente resolución, se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Denunciado:	Oscar Ferre Ábalos , en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Representante:	Representante Propietario del partido MORENA.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral.

El cuatro de octubre de dos mil veinte, comenzó el proceso electoral por el que se renovaron los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

Conforme a los plazos establecidos en el acuerdo CE/2020/037 aprobado por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del dos al treinta y uno de enero; mientras que el relativo a las campañas electorales, inició el diecinueve de abril y concluyó el dos de junio. Por su parte, la jornada electoral se efectuó el domingo seis de junio.

1.2 Presentación de la denuncia.

El veintinueve de abril, el PRD, denunció al otrora candidato a la presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco, el ciudadano Oscar Ferrer Ábalos, por la probable vulneración al artículo 166 numeral 4, de la Ley Electoral, consistente en la supuesta entrega de propaganda con la oferta subsidios de las canasta básica y varios insumos, apoyo social, con la finalidad de influir en el ánimo y pensamiento de los ciudadanos, pues al ofertan apoyos y no ofertas de empleo los electores reciben con la propaganda un beneficio mediato.

Además, denuncia que con la propaganda denunciada relaciona sus propuestas de campaña con la Secretaría del Bienestar y con los programas federales que hoy se encuentran bajo la potestad del gobierno federal, porque a su decir, la propaganda denunciada contiene palabras que son acordes a las que contiene la propaganda de la Secretaría del Bienestar y su finalidad es hacer creer al elector que recibirá un beneficio mediato cuando el candidato gane la Presidencia Municipal, lo cual es conforme a derecho que la propaganda electoral se identifique con programas y logros del gobierno, aunado al hecho de que el denunciado ocupó un cargo de dirección dentro de la Secretaría del Bienestar Federal.

1.3 Radicación de la denuncia.

El treinta de abril, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia mediante el procedimiento especial sancionador **PES/068/2021**. Además, ordenó diversas diligencias de investigación para allegarse de elementos de convicción que permitan a la autoridad resolutora tener los elementos probatorios necesarios para pronunciarse. También, se reservó el pronunciamiento de la admisión o desechamiento de la denuncia y el pronunciamiento respecto a la emisión o improcedencia de medidas cautelares, en tanto obraran en autos los elementos de prueba suficientes.

1.4 Admisión y Emplazamiento.

El diez de mayo, una vez desahogadas las diligencias de investigación ordenadas, la Secretaría admitió la denuncia, y ordenó el emplazamiento de los denunciados. Asimismo, los citó a la Audiencia de Ley, misma que se realizó el diecisiete de mayo. Para lo cual, se notificó y emplazó: al denunciante y al instituto político denunciado el trece de mayo y al denunciado el catorce de mayo.



1.5 Audiencia de pruebas y alegatos.

El diecisiete de mayo, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron solo los denunciados.

En ella, los denunciados contestaron la denuncia, se acordó sobre la admisión y desahogo de pruebas, así como respecto al derecho para formular alegatos.

1.6 Cierre de Instrucción.

El veintidós de noviembre, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracción II y III, 7 numeral 1, fracción VII, 83, 84, 85 numeral 1 y 87 del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Conforme a los artículos 357, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral; 21, 69 y 70 del Reglamento, se analiza, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, el denunciado invoca que esta autoridad decrete la improcedencia de la denuncia; sin embargo, lo realiza de una manera genérica, limitándose a señalar que no existen pruebas suficientes y fehacientes en el procedimiento que acrediten el accionar del quejoso y que sea desechada la queja porque el quejoso no asistió a la Audiencia de Ley.

Lo anterior es improcedente, porque como ya se mencionó su petición de improcedencia de la queja se basa en manifestaciones genéricas que no pueden ser analizadas precisamente por lo vago que resulta el señalar que no existen pruebas suficientes y fehacientes para demostrar los dichos del denunciante, porque precisamente eso es lo que deberá analizar en el estudio de fondo que se realice por parte de esta autoridad electoral, basada en el cúmulo de pruebas aportadas por el denunciante y a la aportadas de la investigación realizada por la autoridad instructora, mismas que serán estudiadas en su conjunto para determinar si se acreditan los



hechos denunciados.

Ahora, el hecho de que el denunciante no asista a la Audiencia de Ley, tampoco es motivo de desechamiento de su denuncia, porque de acuerdo a lo establecido en el artículo 363, numeral 3, refiere que la audiencia será celebrada con la asistencia de las partes o sin ella, porque se razona que el único perjuicio que genera es para quien no asiste a dicha diligencia, toda vez que pierde su derecho a formular alegatos en su propio detrimento. Por lo cual, se considera que no le asiste la razón al denunciado de solicitar el desechamiento de la denuncia por esa simple circunstancia.

Por su parte, el partido Morena refiere que la denuncia debe desecharse, toda vez que es frívola, porque el denunciante omite el señalar y demostrar las circunstancias fundamentales que debe contener todo escrito de denuncia en la narración de los hechos, es decir, las circunstancias de modo tiempo y lugar para dar veracidad a sus dichos, mismos que no se encuentran determinados en los hechos que se le imputan. Esto lo asegura, en razón de que refiere que no está realizando actos contrarios a derecho y su conducta de se encuentra ajustada a derecho.

En cuanto a la frivolidad de la denuncia que hacen valer el instituto político denunciado, la Sala Superior ha establecido que tal circunstancia se refiere a las demandas o promociones en los cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que se advierte de la mera lectura cuidados del escrito inicial.

En ese sentido, el Reglamento dispone que una denuncia es frívola cuando los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales o ligeros.

En el caso, esta causal es improcedente porque como fue expuesto anteriormente, en la denuncia, se pone de conocimiento de esta autoridad administrativa electoral hechos que podrían constituir violación a la normatividad electoral que puede ser susceptible de sancionarse.

Además, se acompañaron de pruebas e indicios que dieron lugar a la realización de diligencias para que la Secretaría Ejecutiva pudiera trazar las líneas de investigación necesarias para esclarecer los hechos denunciados de investigación preliminar por parte de esta autoridad, lo que dio lugar a que -dado el caudal probatorio- se atribuya en grado presuntivo la responsabilidad de los denunciados, por lo que esta autoridad se encuentra obligada a llevar una valoración de todos los elementos que obran en autos para determinar si existe o no las infracciones denunciadas. Por lo cual, se considera que las manifestaciones emitidas en el escrito de denuncia no pueden ser consideradas superficiales, pueriles o vagas.

En efecto, en el escrito de denuncia se pueden derivar de manera indiciaria las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que se denuncian y corresponderá precisamente a este órgano colegiado la valoración conjunta del material probatorio para establecer si las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se acreditan tal como lo refiere el quejoso.



Además, en el acuerdo de admisión se hizo el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 362, numeral 1 de la Ley Electoral, en el cual, se incluye el de haber narrado de manera expresa y clara los hechos denunciados por parte del quejoso. De ahí, que su solicitud de desechar de plano la denuncia que nos ocupa por parte de Morena resulta a toda luz improcedente.

4 PLANTEAMIENTO DEL CASO

Conforme a los hechos expuestos, el denunciante refiere que el denunciado con la realización de mítines y caminatas en el Municipio de Huimanguillo, donde entregó propaganda electoral (volantes) y posteriormente el haberla publicado en la red social Facebook contraviene lo establecido por el artículo 166, numeral 4, relativo a la prohibición dirigida a los partidos y candidatos de distribuir propaganda electoral en la que se oferte algún beneficio directo, indirecto o mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio ya sea por sí o por interpósita persona.

De igual forma, refiere que el denunciado al utilizar la palabra "BIENESTAR", en su propaganda electoral la relaciona con los programas federales establecidos por la Secretaría del Bienestar, auspiciada por el Gobierno federal y que al haber trabajado el denunciado en dicha Secretaría y al haber estado en contacto con los programas de esa dependencia su intención última es crear en el electorado una idea de que se le entregarán diversos programas una vez que el denunciado logre alcanzar la Presidencia Municipal, lo cual, refiere, es contrario a lo establecido en la normatividad electoral.

5 EXCEPCIONES Y DEFENSAS

De forma sucinta, el denunciado argumenta que es falso que su propaganda electoral tenga la intención de relacionarla con los programas federales que oferta el gobierno federal, porque cuando laboró en la dependencia federal como Director General su trabajo no consistió en entregar apoyo o programas, por lo que no hay ninguna relación entre su propaganda electoral y los programas del gobierno por el simple hecho de que su propaganda contenga la palabra "BIENESTAR".

Señala que el denunciante no aportó pruebas suficientes y fehacientes a fin de justificar sus aseveraciones, ya que las inspecciones oculares que solicitó a esta autoridad no son las pruebas idóneas para demostrar sus aseveraciones.

Por último, refiere que las propuestas de programas de campaña cumplen, con las finalidades de la propaganda electoral y por lo tanto, no se actualiza el supuesto por el cual se le denuncia relativo a la violación de lo dispuesto por el artículo 166, numeral 4, de la Ley Electoral.

Por su parte el instituto político denunciado, de igual forma niega que esté realizando violación a los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral local y que haya sido omiso en el deber de cuidado a sus candidatos.

Refiere que es falsa y tendenciosa la apreciación del denunciante pues no acredita con pruebas idóneas que estén realizando infracciones a la Ley y con ello, realizando presión al



electorado para obtener el voto, por lo que la inspección ocular realizada por personal de la Oficialía Electoral no le sirve para demostrar que se encuentren incumpliendo el deber de cuidado, por lo cual, le arroja la carga probatoria al quejoso.

Hace puntualizaciones dirigidas al quejoso, refiriendo que la jurisprudencia de la Sala Superior permite el uso de programas sociales en la propaganda electoral de los partidos y candidatos.

6 FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos por el denunciante en contraposición por lo señalado por los denunciados en sus contestaciones de denuncia, se debe dilucidar sí con la propaganda electoral del denunciado entregada en las caminatas y en sus mítines (actos proselitistas) y posteriormente el haberla publicado en la red social *Facebook*, transgrede lo establecido en el artículo 166, numeral 4 de la Ley Electoral, relacionado con el establecimiento de un sistema de propaganda electoral donde se esté ofertando a los ciudadanos un beneficio directo, indirecto, mediato o inmeditato en especie o en efectivo a través de la entrega de un bien o servicio.

Se dilucidará también, sí con la inclusión de la palabra "BIENESTAR" en su propaganda electoral, el denunciado, oferta programas del gobierno federal, en específico, de la Secretaría del Bienestar y, sí el hecho de que el denunciado haya trabajado en la dependencia federal aludida conlleva una relación con la oferta en sus propuestas de campaña y la oferta de los programas del gobierno federal.

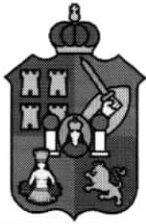
7 PRUEBAS

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos denunciados para fincar responsabilidad de los denunciados; b) Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgreden el artículo 166 numeral 4 y en consecuencia se actualiza las infracciones previstas en los artículos 56 numeral 1, fracción I y XXVII, 57 numeral 1; 336 numeral 1, fracción I, II y VII; 338 numeral 1, fracción VI y 339, fracción II de la de la Ley Electoral; y c) la responsabilidad de los denunciados.

7.1 DENUNCIANTE.

De las ofrecidas por el denunciante, se admitieron y desahogaron las siguientes.

- a. **La documental Privada**, consistente en escrito de veintiocho de abril, por el cual el denunciante solicitó la certificación de enlaces electrónicos al Consejo Distrital Electoral 16, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco.



- b. **La documental privada**, consistente en un volante de papel, en el cual, entre otras frases se puede apreciar las siguientes: "*Propuestas para el Bienestar*", "*Oscar Ferrer Ábalos*", "*GARANTÍA DE BUEN GOBIERNO*", "*morena la esperanza de México.*"
- c. **La documental privada**, consistente en dos impresiones fotográficas inserta en su escrito de denuncia.
- d. **La documental privada**, consistente en escrito de doce de mayo, por el cual del denunciante solicitó inspección de enlaces electrónicos.
- e. **Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.
- f. **La prueba superveniente**, consistente en lo que favorezca al quejoso para acreditar la responsabilidad del denunciado.

7.2 DENUNCIADO.

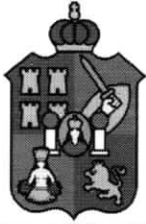
- a. **Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.
- b. **Presuncional, en su doble aspecto legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.

7.3 Instituto político denunciado,

- a. **La presuncional**, en su doble aspecto legal y humana, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.
- b. **Las supervenientes**, que surjan con posterioridad y que favorezcan al instituto político denunciado.
- c. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.

7.4 POR PARTE DE LA SECRETARIA EJECUTIVA.

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, recabó los siguientes medios de prueba:



- a. **La documental pública**, Consistente oficio VE/JED/16/97/2021, suscrito por el Presidente del Consejo Distrital Electoral 16 de este Instituto Electoral.
- b. **La documental pública**, consistente en copia certificada del acta de inspección ocular OE/JED-16/SOL/PRD/021/2021, emitida por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 16, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, por la cual se inspeccionaron los siguientes enlaces electrónicos:
- I. <https://www.facebook.com/774989319259449/posts/3849757601782590/>
 - II. <https://www.facebook.com/774989319259449/posts/3841765442581806/>
- c. **La documental pública**, consistente en copia certificada del acta de inspección ocular OE/JED-16/SOL/PRD/040/2021, emitida por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 16, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, por la cual se inspeccionaron los siguientes enlaces electrónicos:
- I. <https://www.facebook.com/100201835349124/posts/165779528791354/>
 - II. <https://www.facebook.com/100201835349124/posts/168464945189479/>
 - III. <https://www.facebook.com/100201835349124/posts/171481301554510/>
 - IV. https://www.facebook.com//story.php?story_fbid=972192973554951&id=100022927713155
- d. **La documental pública**, consistente en el oficio DD.5426.0274/2021, signado por el Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo el Estado de Tabasco.

7.5 Valoración de las pruebas.

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, se determina que el ejemplar de calendario exhibida por el denunciante en su escrito de denuncia, el oficio PRD/DEE/-077/2021 y el plan de reciclaje del PRD para la propaganda electoral para la elección de diputaciones locales y Presidencias Municipales del estado de Tabasco en el proceso electoral 2020-2021, dada la naturaleza de documentales privadas, de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento, sólo tienen un valor indiciario.

7.6 Objeción de pruebas.

Morena, en su escrito de contestación de denuncia, objeta todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el denunciante, en lo general y en lo particular en cuanto al contenido, porque a



su decir, no tiene relación con la "Litis" planteada y por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 352 de la Ley Electoral. De igual forma, refiere que las pruebas no fueron ofrecidas conforme a derecho y no expresa con claridad qué trata de acreditar y las razones por las que estima que se demostrarán sus afirmaciones. En lo particular, objeta las pruebas 2, 3, 4 del capítulo de pruebas del escrito de denuncia.

Dichas objeciones resultan improcedentes, toda vez que no basta con señalar de forma genérica la objeción, sino que debe explicarse de manera precisa y detallada en que consiste tal circunstancia; si lo que desea objetar es la autenticidad de la prueba o bien su alcance o valor probatorio y, ofrecer como consecuencia, pruebas idóneas para desvirtuar estas conductas.

Esto, porque las pruebas presentadas por el denunciante sí tiene relación con su pretensión, de ahí que la fijación de la controversia se determinó precisamente de las pruebas aportadas por el quejoso, que efectivamente, al menos de manera indiciaria contiene elementos que tratan de demostrar una conducta irregular respecto a la propaganda electoral emitida por el denunciado y será precisamente el órgano de dirección de este Instituto si con cúmulo de pruebas aportadas se acredita de manera fehaciente la conducta denunciada.

Respecto a las pruebas objetadas por Morena y señaladas con los numerales 2, 3 y 4, d igual forma es improcedente la objeción, porque respecto a las pruebas "2" y "3", el Reglamento de la Función de Oficialía Electoral de este Instituto, en su artículo 12, numeral 3, establece que corresponde a los partidos políticos la petición por escrito o verbal del ejercicio de dicha función y los hechos que se derivan de la inspección realizada en el acta OE/JDE-16/SOL/PRD/021/2021, respecto a la prueba objetada, los hechos narrados en ella sí tienen relación con la denuncia que nos ocupa, porque la descripción y las imágenes que se observan en los enlaces electrónicos inspeccionados coinciden con los hechos que fueron denunciados.

Respecto a la prueba "4", es igualmente improcedente la objeción, porque corresponderá al Consejo Estatal el análisis no solo de manera aislada de dicha probanza, sino tal como lo establece el artículo 353 del Ley Electoral, las pruebas serán valoradas en su conjunto y si en la prueba objeta se aprecia que es propaganda electoral del denunciado y que es precisamente de lo que se duele el quejoso, indudablemente deberá ser incluida en el análisis probatorio y en su conjunto que realice la autoridad resolutora.

8 MARCO NORMATIVO

8.1 Propaganda electoral.

Propaganda (del latín *propagandus* que significa propagar) es la difusión deliberada y sistemática de un mensaje - en forma simplificada y condensada - entre el público, con la intención de influir en sus percepciones y valores y de ese modo dirigir sus acciones hacia un objetivo determinado.¹

¹Caballero Álvarez, Rafael. *El lenguaje de la democracia. Breviario de comunicación política*, México, TEPJF, 2018.



Para hablar de propaganda, resulta indispensable que un mensaje, imagen, slogan, entre otros, se difunda o se haga extensivo de manera estratégica y constante o reiterada.

La Sala Superior, ha determinado que, propaganda en sentido amplio, se concibe como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.²

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos, porque trata de estimular la acción, esto es, la propaganda tiene el propósito de influir en el ánimo de las personas para adoptar determinada conducta.

Respecto a la propaganda electoral, el artículo 193, numeral 3, de la Ley Electoral, la define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte la jurisprudencia 37/2010,³ establece que la propaganda electoral se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. Asimismo, que se debe considerar como "propaganda electoral", "todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial".

De tal forma, que la propaganda electoral es la publicidad que preparan las candidaturas y los partidos políticos para dar a conocer a la ciudadanía quiénes son los candidatos que compiten por los diversos cargos de elección popular. También, para difundir los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, a través de la reiteración de mensajes, textos, imágenes, proyecciones, expresiones, en los que transmiten sus propuestas de campaña e ideología, para acercarse a su público meta, el electorado y, con ello, obtener el triunfo en la jornada electoral.

Con relación a lo anterior, el artículo 166, numeral 3 de Ley Electoral, establece que para efectos

² SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-54/2018, SUP-RAP-202/2018 y acumulado.

³ Jurisprudencia 37/2010, rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA".



de la Ley Electoral se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que los distribuya.

Por su parte, el numeral 4 del mismo precepto normativo dispone que está estrictamente prohibida a los partidos y los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto y el diverso numeral 5, mandata que el partido político, candidato registrado, militante o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley

9 HECHOS ACREDITADOS

Conforme a las pruebas valoradas en esta resolución, se acredita la existencia de los siguientes elementos:

9.1 La calidad de candidato del denunciado.

Es un hecho notorio para esta autoridad electoral, el cual se invoca en términos del artículo 352, de la Ley Electoral⁴, que el denunciado, tuvo la calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco, postulado por Morena. Tal como se desprende del Acuerdo CE/2021/036, emitido por el Consejo Estatal de este Instituto, emitido el ocho de abril.⁵

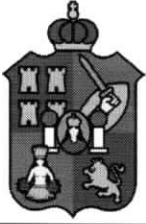
9.2 Existencia de la propaganda denunciada y su exhibición en la red social.

Con la exhibición por parte del denunciante de un ejemplar de la propaganda electoral (volante) controvertida, sin que el denunciado en su contestación de denuncia negara la existencia de dicha propaganda. Es más, fue aceptada de manera implícita. De igual forma, quedó asentado en el acta de inspección ocular OE/JDE-16/SOL/PRD/021/2021, donde se observa que en el perfil del denunciado de la cuenta de la red social Facebook, que una de las imágenes insertas en el escrito de denuncia (Bienestar para el Desarrollo), coincide plenamente con la que se observa en el acta aludida, porque se vislumbra las mismas frases e imagen que en la propaganda denunciada "*Subsidios para insumos al campo 50%*", "*Bombas aspersoras*", "*Mallas borregueras*", "*Bolsas para silo*", "*Mecanización Agrícola*", "*Repoblación de mantos acuícolas*", "*Fertilizantes*", "*Bebedores para ganado*", así como la imagen del rostro de una persona masculina que coincide con las características físicas del denunciado. Por lo cual, de la administración de lo anterior, se acredita la existencia de la propaganda denunciada.

Respecto a su exhibición en la red social *Facebook* del denunciado, se advierte de la

⁴ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 43/2009, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi), "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;"

⁵ Localizable en la siguiente dirección electrónica: <http://iepct.mx/docs/acuerdos/CE-2021-036.pdf>



descripción y de las imágenes derivadas de los enlaces electrónicos que fueran certificados en el acta mencionada en el párrafo anterior, que dichos enlaces (links) proceden del perfil personal del denunciado en la red social, en virtud que se observa en el perfil de la publicación el nombre de OSCAR FERRER ÁBALOS" y en ella se vislumbra también una serie de referencias personales del denunciado, lo que hace colegir válidamente a este colegiado que dicho perfil le corresponde.

9.3 La naturaleza de la propaganda denunciada.

Que de la adminiculación de los hechos narrados por el quejoso en su escrito de denuncia; de lo asentado en el acta de inspección ocular OE/JDE-16/SOL/PRD/021/2021, así como de lo manifestado en el escrito de contestación de denuncia por parte del denunciado, se acredita que la propaganda electoral denunciada es propaganda electoral. Lo cual se asevera, en virtud de lo establecido en el artículo 3, numeral 2, fracción VII, del Reglamento. En ese sentido al observarse en la propaganda denunciada imágenes, expresiones, y la difusión de mensajes tendientes a la obtención de obtener votos por parte del denunciado y haberse emitido en la etapa de campaña, se vuelve incuestionable el hecho de que es propaganda electoral emitida por el denunciado.

9.4 La calidad del denunciado como servidor público.

Se acreditó con el oficio DD.5426.0274/2021, emitido por el Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo del Estado de Tabasco, quién a requerimiento expreso de la Secretaría Ejecutiva refirió que el denunciado laboró en esa Delegación zona Tabasco, adscrito a la Coordinación de Delegaciones como Director Regional, finalizando su encargo el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

10 ESTUDIO DEL CASO

10.1 Inexistencia de la coacción al voto a la ciudadanía.

Es necesario el recordar que el quejoso señala que la propaganda electoral "volantes" entregados en sus actividades proselitistas por parte de denunciado contiene ofertas al electorado con la promesa de entrega de un bien y servicio mediano e inmediato, con la promesa que cuando llegue el denunciado a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, serán entregados los programas ofertados en su propaganda electoral, mismos que coinciden con los ofertados por los programas otorgados por el gobierno federal. Además, refiere que con la inclusión de la palabra "BIENESTAR", en su propaganda de campaña (volantes), el denunciado incurre en actos contrario a la Ley, porque a decir del quejoso, al haber sido Director en la entrega de estos programas federales el denunciado tiene pleno conocimiento que es contrario a derecho relacionar su propaganda electoral con una Secretaría de Gobierno encargada de entregar apoyos sociales en toda la república mexicana.

De lo anterior, se pueden derivar tres temas a partir de los hechos denunciados: a) que la



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/068/2021

propaganda denunciada contiene frases que coaccionan al voto a los electores; **b)** que la palabra "BIENESTAR, inmersa en la propaganda la relaciona con programas sociales que oferta el gobierno federal, en específico, la Secretaría del Bienestar y; **c)** que por haber laborado en dicha dependencia federal el denunciado tiene conocimiento que el incluir programas federales a su propaganda es contrario a derecho y lo realizó.

En primer término, es preciso el señalar que la propaganda electoral puede darse a través de los artículos promocionales utilitarios, como en el caso lo es, que son aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tienen por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que los distribuya y que estos sólo podrán ser elaborados con material textil.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado⁶ que los artículos promocionales utilitarios son aquellos objetos útiles donde se plasman imágenes, signos, emblemas y expresiones con las que los partidos políticos, coalición o candidatos, pretenden difundir su imagen y propuestas política, pero que, además, por sí misma, revisten una utilidad continua y que no se agota en un uso al poseedor.

Una vez asentado lo anterior, lo procedente es analizar la conducta denunciada a la luz del tipo administrativo correspondiente a la compra o coacción del voto.

Que tal como quedó asentado en el marco jurídico, la premisa normativa de la coacción del voto establecida en la ley Electoral en su artículo 166, numeral 4, establece que está estrictamente prohibida a los partidos y los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, siendo que dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley en mención y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

En esa tesitura, el artículo 203, del mismo cuerpo normativo, establece que durante el desarrollo de procesos internos, precampañas y campañas los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de participar o realizar actos, por sí o por interpósita persona, donde se haga entregas de apoyos gubernamentales de carácter social y de obra pública.

Al respecto, este órgano colegiado estima que son **inexistentes** las infracciones relativas a la presunta distribución indebida de propaganda electoral y coacción al electorado, durante el periodo de campaña en el actual proceso electoral local, atribuidas al denunciado por las consideraciones que a continuación se expresan:

Lo anterior, en virtud de que en principio ha sido criterio de la Sala Superior que no existe prohibición alguna de distribuir propaganda electoral impresa en formato de tarjetas, o bien, entregar dípticos, trípticos, panfletos o **volantes** que expliquen y oferten las propuestas de campaña de los candidatos, pues ello no genera por sí mismo la vulneración o incumplimiento a algún dispositivo legal, por el contrario, es la etapa del proceso electoral

⁶ Ver sentencia SUP-REP-649/2018.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/068/2021

donde precisamente la intención de los candidatos es el convencer y allegarse del mayor número posible de adeptos para concretarlo en la jornada electoral, lo cual, es altamente permitido por ley, siempre y cuando no se contravengan lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 2 y la fracción IV, Apartado B, del artículo 9, de la Constitución Local o por otras disposiciones normativas.

Ello es así, porque durante el desarrollo de la campaña electoral, entendida de acuerdo a lo establecido en el artículo 193 de la Ley Electoral, que es como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los diversos actores políticos, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno, resulta válido que los contendientes distribuyan o entreguen propaganda con ese objetivo.

Asimismo, en el presente asunto no quedó demostrado que los volantes denunciados se hubieran distribuido en los mítines o caminatas con un beneficio incorporado de manera espontánea o simultánea, ni que fuera empleada con el propósito de generar registros o padrones de posibles beneficiarios, que permita suponer que mediante su entrega se buscó obtener una influencia indebida en el electorado, o el haberse utilizado como medida clientelar, lo cual, como ha dicho la Sala Superior, sí está prohibido.

Tampoco quedó acreditado que se ofertaran subsidios a la canasta básica o insumos de actividades primarias o secundarias, porque lo único que se acredita en los volantes es el hecho de que se oferten promesas de campaña que no van aparejadas con entrega inmediata o mediata de artículos de la canasta básica, con la entrega inmediata o mediata de materiales, maquinaria o artículos que son indispensables para el desarrollo de las actividades que se mencionan en lo volantes, como lo son bombas aspersoras, molinos eléctricos, la mecanización agrícola, instalación de equipos de cámaras de vigilancia, entre otras, sino más bien, a estima de este Consejo Estatal, son promesas de campaña que de acuerdo a los criterios emitido por la Sala Superior, son válidas, máxime, cuando son coincidentes con la plataforma electoral que presentan los partidos políticos que los postulan.

En ese sentido, la plataforma electoral de Morena, en su apartado III, identificada como "**Economía**", el cual, a la vez, se subdivide en apartados en donde se puede apreciar que se contemplan temas de apoyo social en diversos rubros, entre ellos:

- *Detonar el crecimiento de México Pos Covid19*
- *Impulsar la reactivación económica, el mercado interno, y el empleo*
- *Autosuficiencia alimentaria y rescate al campo*
- *Programa producción para el Bienestar*
- *Programa de apoyo a cañeros y cafetaleros del país*
- *Programa de precios de garantía para los cultivos de maíz, frijol, trigo panificable, leche, arroz.*
- *Crédito ganadero a la palabra*
- *Distribución de fertilizantes químicos y biológicos*
- *Creación del organismo de seguridad alimentaria mexicana*

Tal como se observa de lo anterior, las propuestas ofertadas en el volante denunciado, son



acordes a la plataforma electoral presentada por Morena en los temas de apoyo social que pretenden implementar como política pública, en caso de que sus postulaciones en los diversos cargos de elección popular logaran sus respectivos triunfos, de lo cual, no se observa que el denunciado oferte programas que no sean acordes a la plataforma política planteada por la fuerza política que lo postula, máxime, que no lleva aparejada la entrega inmediata o mediata de un servicio, bien, dinero o cosa en especie que es lo que sí vulnera la norma electoral.



Esto es, no existen elementos en el expediente que permitan concluir que la oferta de los referidos volantes estuviera destinada para beneficiarios específicos, o bien, que se hubiera utilizado como un medio concreto para coaccionar el voto o para condicionar algún programa social a través de alguna amenaza, advertencia o condicionamiento, por ejemplo: "sólo si votas por mi obtendrás esto en este instante", "si votas por mi partido te daré esto al momento" o manifestaciones similares que hicieran pensar que efectivamente a través de la coacción (entendida como la fuerza o violencia que se ejerce a alguien para obligarlo a que diga o ejecute un acción)⁷, que pudiera llegar a desvirtuar la integridad o autenticidad del periodo de campaña; pues esto último es lo que precisamente podría afectar el principio de equidad en la contienda.

En efecto, si bien es cierto la propaganda denunciada trae consigo diversas promesas de campaña y las mismas se encuentran impresas en una media carta que contiene además el formato de un volante, lo cual, como se dijo no está prohibido, ya que dichas promesas incluso también pueden difundirse a través de promocionales o materiales diversos durante la referida temporalidad, incluso, llevarlos a mensajes de televisión o radio, pues con ello se persigue una misma finalidad electoral, que es la ganar adeptos o quitárselos a otras fuerzas políticas.

Se insertan imágenes para una mejor ilustración.

- 1. <https://www.facebook.com/774989319259449/posts/3841765442581806/>



⁷ De acuerdo con la Real Academia Española, coacción significa:
1. f. Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo.
2. f. Der. Poder legítimo del derecho para imponer su cumplimiento o prevalecer sobre su infracción.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/068/2021

Contenido: "Nuestro municipio, semejante en dimensión al estado de Tlaxcala, es un territorio altamente productivo. Propiciaremos desarrollo con inversión para que los huimanguillenses obtengan el mejor provecho del trabajo en el Campo"; "Oscar" " FERRER" : "PRESIDENTE"; " Suplente: Benjamín Esquivel Wilson",

- "Subsidios para insumos al campo 50%"
 - Bombas aspersoras
 - Mallas borregueras
 - Bolsas para silo"
- Fertilizantes
- Bebedores para ganado
- Mecanización agrícola
- Repoblación de mantos acuícolas"

"Garantía de un buen gobierno" " morena", "la esperanza de México", "OSCAR FERRER ABALOS" " Político" " Enviar Mensaje" "blanco" "405" "72 comentarios", "206 veces compartida".



2. <https://www.facebook.com/774989319259449/posts/3841765442581806/>



Contenido: OSCAR FERRER ABALOS", 20 de abril a las 17:38", "Una de mis prioridades es generar bienestar en las familias, a partir de medidas que incidan en satisfacer necesidades básicas como la alimentación y la vivienda. #DefendamosLaEsperanza #DefendamosLaEconomia #DefendamosHuimanguillo #3de3", "Oscar", " FERRER", "PRESIDENTE", " Suplente: Benjamín Esquivel Wilson"

- "Subsidio a la Carne de Pollo, Res y Pescado para las personas que menos tienen.
- Apoyo de herramientas de trabajo con molinos eléctricos y triciclos.
- Mejora a la vivienda con insumos al 50%.
- Detonar como apoyo de polo de desarrollo la estación Villa Chontalpa.
- Organizar Tianguis Campesino.", "GARANTÍA DE BUEN GOBIERNO", "morena", "La esperanza de México", "560", "106 comentarios 408 veces compartidas".



Además, en el presente caso, este órgano colegiado no advierte la existencia de elementos - si quiera de carácter indiciario- sobre la realización de un posible registro o empadronamiento de ciudadanos identificados como posibles beneficiarios para poder registrarles dentro de un padrón, que posteriormente pudiera configurar un clientelismo



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/068/2021

electoral,⁸ que es lo que también sanciona la norma.

Asimismo, tampoco se logra acreditar por el denunciante la intención de entregar una dádiva a cambio del voto de la ciudadanía, ni mucho menos, una conducta dolosa por parte del sujeto denunciado que hiciera pensar a este colegiado que hubo premeditación en las promesas plasmadas en la propaganda a estudio, porque se insiste, no se advierte en los autos algún elemento probatorio -aunque sea de carácter indiciario- que haga pensar que se entregó en el acto lo que en el volante oferta. Esto es, que se les haya otorgado a los ciudadanos de manera física los productos de la canasta básica o algún material o equipo electrodoméstico o mecánico para la realización o empleo de algunas de las actividades, ya sean primarias o secundarias de la economía; máxime, cuando en autos ni siquiera se acreditó que dichos volantes se hubiesen repartido en los mítines o caminatas que realiza el candidato denunciado, ya sea a través de él o de interpósita persona de su equipo de campaña.

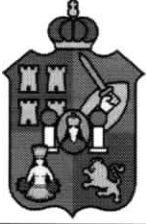
Esto último se afirma, porque si bien es cierto el quejoso ofrece como prueba un escrito por el cual solicitó la inspección de cuatro enlaces electrónicos para demostrar que el denunciado realiza entrega de la propaganda denunciada; sin embargo, de los textos y de las imágenes que fueron plasmadas en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/JED-16/SOL/PRD/040/2021, desde la óptica de este colegiado, solamente se acredita por diversas personas simpatizantes de Morena, la colocación de propaganda en automóviles, el caminar de la gente con pancartas y banderas con las frases "Morena" "la esperanza de México", el platicar de los simpatizantes de Morena con los ciudadanos; es más, se observa a ciudadanas y ciudadanos teniendo en sus manos lo que parecen ser volantes con propaganda de Morena, pero no se aprecia de las imágenes ni de los textos que las acompañan que sea la propaganda que el quejoso puso de conocimiento a esta autoridad y no es posible concatenarla con otros elementos de prueba para que siquiera de manera indiciaria se pudiera apreciar la entrega de la propaganda denunciada en los mítines o caminatas tal como lo expone el denunciante.

Se insertan imágenes para una mejor comprensión e ilustración.

1. <https://www.facebook.com/100201835349124/posts/165779528791354/>



⁸ Ver Sentencia del SUP-JRC-89/20218. Al respecto, esta Sala Superior ha señalado que el clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político.



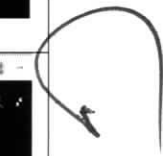
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/068/2021





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/068/2021





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/068/2021



Contenido: "Jóvenes de izquierda", WhatsApp, "Enviar mensaje", "Escribe un comentario", "Oscar", "FERRER", "PRESIDENTE", "Garantía de un buen gobierno", "morena", "la esperanza de México", "Oscar", FERRER, "PRESIDENTE", "La esperanza de México", "Oscar", "FERRER", "PRESIDENTE", "morena", "la esperanza de México", "Pastelería y panadería", "Carmelita"



2. <https://www.facebook.com/100201835349124/posts/168464945189479>





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

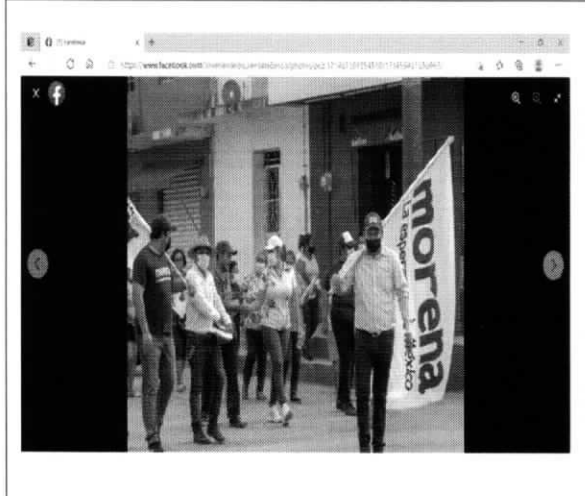
CONSEJO ESTATAL

PES/068/2021



Contenido: "Me gusta", "Enviar mensaje", "6 de mayo a las 17:20", "Jueves exitoso casa por casa esta final la vamos a ganar por que somos unos campeones", "#CuartaTransformación", "#DefendiendoLaEsperanza", "#Jovenesdelzquierda", "#Huimanguillo", "34 veces compartida", "Diana Rodríguez", "Excelente trabajo amigos de izquierda", "Me gusta" "Responder", "Oscar", "FERRER", "PRESIDENTE", "Garantía de un buen gobierno", "morena", "La esperanza de México", "Huimanguillo"

3. <https://www.facebook.com/100201835349124/posts/171481301554510/>





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/068/2021





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/068/2021





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

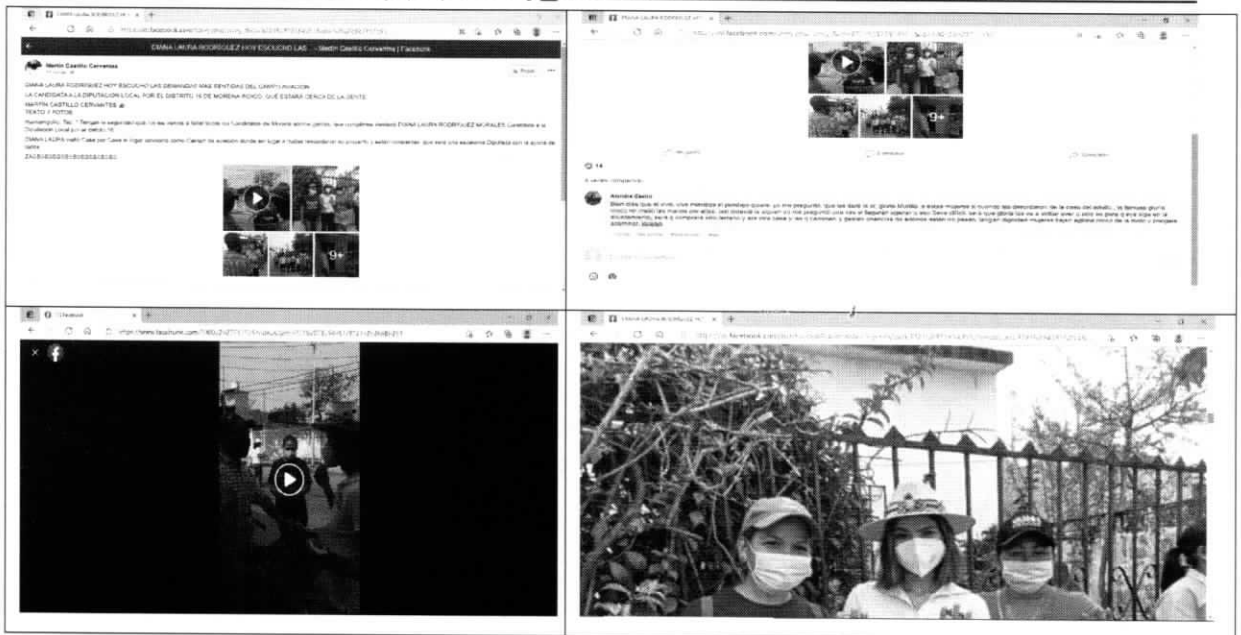
CONSEJO ESTATAL

PES/068/2021



Contenido: "Me gusta", "Jóvenes de izquierda", "Ayer a las 21:23", "La continuidad de la cuarta transformación está cerca", "#CuartaTransformación", "#Jovenesdelzquierda", "25 veces compartida", "compartir", "Escribe un comentario", "pulsa intro para publicar", "SE VENDE", "Oscar FERRER", "PRESIDENTE", "morena", "La esperanza de México",

4. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=972192973554951&id=100022927713155





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/068/2021





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

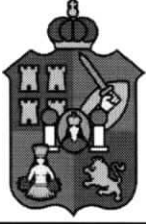


"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/068/2021

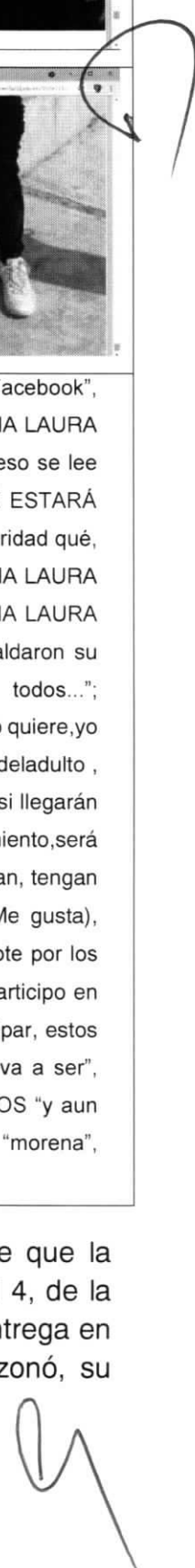




Contenido: "DIANA LAURA RODRÍGUEZ HOY ESCUCHO LAS... Martin Cervantes Castillo | Facebook", "Martin Cervantes Castillo", bajo eso se lee con letras en color gris "12 de mayo a las 12:21", "DIANA LAURA RODRÍGUEZ HOY ESCUCHO LAS DEMANDAS MAS SENTIDAS DEL CAMPO AVIACIÓN" bajo eso se lee "LA CANDIDATA A LA DIPUTACION LOCAL POR EL DISTRITO 16 DE MORENA INDICÓ, QUÉ ESTARÁ CERCA DE LA GENTE", "MARTÍN CASTILLO CERVANTES", "TEXTO Y FOTOS", " Tengan la seguridad que, no les vamos a fallar todos los Candidatos de Morena somos gentes, que cumplimos destacó DIANA LAURA RODRÍGUEZ MORALES Candidata a la Diputación Local por el distrito 16", bajo eso se lee "DIANA LAURA visitó Casa por Casa el lugar conocido como Campo de aviación donde sin lugar a dudas respaldaron su proyecto y están conscientes, que será una excelente Diputada con la ayuda de todos..."; "ZASSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSS", "Alondra Castro", Bien dise que elvivo, vive mientras elpendejo quiere,yo me preguntó,que les dará la sr, gloria Murillo, a estas mujeres si cuando las despidieron de la casa deladulto , la famosa gloria moco no metió las manos por ellas, iasitodavía la siguen y me preguntó otra ves si llegarán aganar q eso Seve difícil,será que gloria las va a volliar aver o solo es para q eya siga en la alluntamiento,será q comprará otro terreno y ara otra casa y las q caminan,y gastan chancas de adónde están no pasan, tengan dignidad mujeres bajen agloria moco de la moto y pongala acaminar,jajajaja", "(el domingo), (Me gusta), (Responder), (Más), " Escribir un comentario...", "RABELO", : "para que este 6 de junio, salga y vote por los candidatos de MORENA, deme la oportunidad, yo soy una persona joven, es la primera vez que participo en cuestiones de política porque es la primera vez que a los jóvenes nos dan la oportunidad de participar, estos puestos normalmente no son para personas jóvenes, yo soy médico, mi trabajo como Diputada va a ser", "DIANA RODRIGUE DIPUTADA LOCAL DIS", "DIANA RODRIGUEZ", "ABARROTOS", "REFRESCOS "y aun costado con la leyenda "FRUTAS Y VERDURAS", "VAMOS", : "Diana Rodriguez", "Karla RABELO", "morena", "VAMOS", "DIANA RODRIGUEZ" (sic)

Por todas estas consideraciones, este Consejo Estatal arriba a la convicción de que la propaganda denunciada no contraviene lo establecido en el artículo 166, numeral 4, de la Ley Electoral, principalmente, porque tal como se dijo, no se pudo demostrar su entrega en los términos que el denunciado expresó, y aun siendo así, tal como ya se razonó, su contenido tampoco contraviene la disposición aludida.

10.2 Inexistencia de programas federales en la propaganda denunciada.





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



*"Tu participación, es nuestro
compromiso".*

CONSEJO ESTATAL

PES/068/2021

El quejoso afirma que en la propaganda denunciada se ofertan programas del gobierno federal, en específico, los relacionados con la Secretaría del Bienestar, máxime que en ella se observa la palabra "Bienestar", y como el denunciado trabajó en dicha dependencia como Director - donde a decir del denunciante- hacía entrega de programas federales refiere que el candidato tenía conocimiento que es contrario a derecho el que su propaganda se identifique con programas del gobierno federal.

De lo anterior, el denunciado al dar contestación a la denuncia refirió que el simple hecho de que en su propaganda electoral se insertara la palabra "Bienestar" no hace que exista relación alguna con los programas ofertados por el gobierno federal y puntualiza el significado de la palabra aludida; también manifestó que cuando trabajó en la dependencia federal, sus funciones no consistieron en la entrega de apoyos o llevar a cabo programas de los que ahora oferta en su campaña.

Este Consejo Estatal considera que no existe ninguna vulneración a la norma electoral con el hecho de que la palabra "Bienestar" se encuentre plasmada en la propaganda que hoy se denuncia, puesto que dicha palabra no está bajo derecho de autoría del gobierno federal, no fue un invento de la dependencia federal, o que esté registrada o se encuentre en alguna de las hipótesis de autoría protegida contempladas en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial; más bien, este Consejo Estatal coincide con lo manifestado por el denunciado, en el sentido de que dicha palabra solo expresa un estado de la persona que proporciona condiciones físicas y mentales que proporcionan un sentimiento de satisfacción y tranquilidad. Lo cual, es plenamente coincidente con el significado otorgado por la Real Academia Española a dicha palabra, estableciendo que significa:

"Bienestar.

- 1. m. Conjunto de las cosas necesarias para vivir bien.*
- 2. m. Vida holgada o abastecida de cuanto conduce a pasarlo bien y con tranquilidad.*
- 3. m. Estado de la persona en el que se le hace sensible el buen funcionamiento de su actividad somática y psíquica."*

De igual forma, este colegiado no puede coincidir con los argumentos del quejoso, en el sentido de que las propuestas ofertadas por el denunciante en su propaganda son coincidentes con las de los programas ofertados por el gobierno federal, porque del análisis al cuadro comparativo que presenta en su escrito de denuncia, es fácil desprender que no tienen coincidencia los nombres contrastados tal como lo asevera el quejoso en el siguiente cuadro:

SECRETARÍA DEL BIENESTAR	OFERTAS DE CAMPAÑA DEL DENUNCAIDO
Pensión para el BIENESTAR de los adultos mayores	BIENESTAR PARA LA ECONOMÍA
Pensión para el BIENESTAR de las	BIENESTAR PARA EL DESARROLLO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/068/2021

personas con discapacidad	
Programas para el BIENESTAR de niños y niñas de madres trabajadoras	BIENESTAR PARA LA SEGURIDAD

Como se observa, si bien es cierto se tiene la coincidencia de la palabra “BIENESTAR”, ese simple hecho no torna de ilegal la propaganda del denunciado, porque como ya se hizo mención, dicha palabra es de uso generalizado, donde cualquier persona la puede utilizar, sin que ello contravenga la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial ni disposiciones normativas electorales.

Aunado a lo anterior, en los estatutos de Morena, fuerza política que postuló al denunciado, se observa que en sus documentos básicos –en específico, la plataforma electoral- Morena contempla, por ejemplo; “Economía para el Bienestar”, Construir un país con Bienestar” “el Bando del Bienestar”, “Programa Producción para el bienestar”, Programa del Bienestar de las personas adultas mayores”, Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad”, Programas Nacional para Becas para el Bienestar”, entre otras, que sí son coincidentes con los programas ofertados por el denunciado; lo que la hace congruente con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Electoral, mismo que establece que los estatutos de los partidos políticos obligan a sus candidatos a sostener y difundir la plataforma electoral de los institutos políticos que los hayan postulado.

Por último, de igual forma se considera que el denunciado no relacionó la propaganda electoral que oferta en su campaña con los programas federales del gobierno federal, por el simple hechos de haber laborado en la Delegación Estatal de Programas para el Desarrollo del Estado de Tabasco, porque si bien es cierto, dicha dependencia es una Delegación Estatal de la Secretaría del Bienestar que es una dependencia federal, también lo es, el hecho de que esta autoridad tuvo conocimiento a requerimiento expreso de la Secretaría Ejecutiva realizado al actual Delegado Estatal de dicha dependencia para que informara la temporalidad y el cargo que ostentó el denunciado; a lo cual, refirió que el denunciado estuvo laborando en esa dependencia hasta octubre de dos mil diecinueve como Director Regional.

Lo que ha criterio de este órgano colegiado, el desfase en la temporalidad en la que el denunciado laboró y la temporalidad actual en que es candidato, bajo la inteligencia de una sana lógica, no genera ninguna relación o intención evidente de que haya premeditado o confabulado los programas que en el dos mil diecinueve se entregaron a la ciudadanía con las propuestas de campaña que surge dos años posteriores a su salida de la dependencia, sin que se pase por alto para este Colegiado el hecho de que el denunciado en su contestación de denuncia negó que en su calidad de Director Regional sus funciones fueran las de entregar apoyos o llevar a cabo programas de los cuales ahora oferta en su campaña.

Dicho escenario, sin duda, desvirtúa lo alegado por el quejoso, a quien le corresponde la carga de la prueba el demostrar lo contrario, toda vez que en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante, quien deberá aportar los elementos de prueba necesarios para sustentar su dicho, y si bien, la autoridad electoral puede llevar a cabo



diligencias para allegarse de elementos convictos que sostengan las acusaciones, como en el caso lo fue, donde ya se demostró que el denunciado no tiene una relación laboral con la Secretaría del Bienestar o con sus Delegaciones Estatales y tampoco se acreditó que con el hecho de haber laborado en el dos mil diecinueve, en el momento que se resuelve pudiera tener injerencia en dicha dependencia o en los servidores públicos que la conforman; con independencia de ello, el denunciante omitió aportar mayores elementos convictivos con los cuales se soportaran su hechos denunciados.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2010, de rubro: **"LA CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Ante las consideraciones que han quedado expuestas, se arriba a la conclusión de que son inexistentes los hechos denunciados relativos a que se coaccione el voto de los ciudadanos; que se oferten programas del gobierno federal en la propaganda denunciada por contener la palabra "BIENESTAR" en la propaganda electoral del denunciado y, que haya una influencia de la dependencia federal aludida en la implementación de programas para ser destinados a la campaña del denunciado, por el simple hecho de que éste último, haya laborado en la dependencia federal.

10.3 Inexistencia de la omisión de cuidado de Morena.

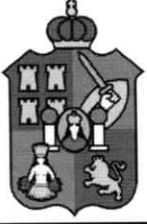
No escapa del análisis de este Consejo Estatal, que el quejoso también denunció a Morena por *"culpa in vigilando"*, por la supuesta omisión de cuidado en la propaganda de sus candidatos. No obstante, toda vez que no se acreditaron los hechos denunciados adjudicados al denunciado; en consecuencia, dichas acusación queda sin sustento.

Por ende, conforme a los razonamientos expuestos y fundados esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **inexistente** la infracción atribuida al ciudadano **Oscar Ferrer Ábalos**, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco, respecto a coaccionar el voto de los ciudadanos, de incluir en su propaganda de campaña programas del gobierno federal y la de relacionar su propaganda de campaña con la Secretaría del Bienestar, por las consideraciones que fueron expuestas en el apartado 10.1 y 10.2 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran inexistentes los hechos denunciados en contra de Morena por la omisión de cuidado a su candidato el ciudadano Oscar Ferrer Ábalos, por las consideraciones que han quedado expuestas en el cuerpo de la presente resolución.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/068/2021

TERCERO. Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; el cual deberá presentarse ante oficialía de partes de este Instituto Electoral.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.


QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Lic. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidente, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo.



**ROSSELVY DEL CARMEN
DOMÍNGUEZ AREVALO
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL**



**ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO**